

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2020 00046 00ok

1. Previo a tener por notificada a la parte demandada y con el ánimo de evitar futuras nulidades, se requiere a la parte demandante para allegue certificación de correo en donde se acredite la fecha de la entrega del mensaje de datos, **con el acuse del recibido del mismo**, en la medida de que las documentales aportadas no contienen esa puntual información¹.

Al respecto, el artículo 8º del decreto 806 de 2020, señala que “las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. **<Inciso CONDICIONALMENTE exigible>** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

La Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, al analizar el artículo en comentario, dejó por sentado que para poder contabilizar el lapso de tiempo que tiene el extremo demandado para contestar la demanda “empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Para el cumplimiento de tal carga o el enteramiento de la parte ejecutada, se concede el término de 30 días so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en la forma prevista por el artículo 317 del C. G. del P.

2. De otro lado, la comunicación remitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 03, cuaderno 1,

¹ Cons. 02, 04 y 05

expediente digital), obre en autos. Como quiera que en ellas se informó que la parte ejecutada -persona jurídica- tiene obligaciones a su favor, OFÍCIESE a dicha entidad, indicándole que la prestación allí comunicada se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno y según la prelación de créditos. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 465 del Código General del Proceso y 2488 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jc

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ,
D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824941fb7b0e624f541e072eb7d6ac6a8c17077019da730e70fdef46c39943b1

Documento generado en 06/07/2021 11:14:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>